



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

Bogotá, D.C. Marzo de 2018

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. -
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: **11001334306120170024800**
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

CORRESPONDENCIA
SECRETARIA

2018 MAR 29 PM 2:47

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

177961

1. ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AMANDA DÍAZ PEÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.260.320 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional número 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en forma respetuosa me dirijo a la señora Juez, con la finalidad de proceder a contestar la demanda instaurada por la señora Natalia Andrea Cifuentes Castellanos y Otros, mediante el medio de control indicado en la referencia, en el orden que la parte demandante se pronunció, así:

2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, por carecer de objeto y no tener sustento probatorio que le permita a los demandantes endilgar una responsabilidad a la administración distrital y mucho menos al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU., tal como se demostrará en el trascurso del debate probatorio.

3. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO 1 No me consta por ser hechos ajenos a mi representada.

HECHO 2 Contiene varios hechos. No me consta si la demandante conducía a 30 kilómetros por hora. No me constan la existencia de un "hueco en la mitad de la vía" como lo señala la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que el informe de accidente de tránsito No11506 no registra tal circunstancia, sumado a la ilegibilidad del mismo

177881

JUGADOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA DE VOTO

2018 MSO 2 FM 5 47

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

109
H7

en relación con los datos del conductor del vehículo automotor tipo motocicleta que igualmente nunca se identifica en el escrito de la demanda. No me consta si los daños a los cuales se refiere la demandante son producto del accidente de tránsito que refiere.

HECHO 3 No me consta si la demandante conducía el vehículo automotor tipo motocicleta, ni tampoco si los primeros auxilios que dice le fueron prestados, sobre la 9:45 p.m, personas de la misma institución educativa.

HECHO 4 Conforme a la historia clínica que se aportó por la parte demandante

HECHO 5 No me consta, lo cierto es que es un hecho contradictorio al que se señala como causa del accidente. Tampoco me consta la incapacidad otorgada, como tampoco si fue la razón de la suspensión de sus estudios.

HECHO 6 No es cierto. Las pruebas allegadas al expediente, si bien señalan un daño no prueban la responsabilidad de mi representada.

- i) El informe de accidente en su totalidad no es legible, por lo tanto no prueba lo manifestado por la demandante, además de haberse aportado en forma incompleta.
- ii) El material fotográfico, tampoco es prueba del accidente, por cuanto no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, así ha quedado sentado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

"Sobre las fotografías aportadas con la demanda (fls. 9-12, cdno. 1), que según se afirma, corresponden al lugar donde acaeció el accidente donde resultó lesionado el señor Daniel Valencia Marulanda y al vehículo de propiedad de la señora Marleny López Vega, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso¹. En efecto, se ha dicho sobre el particular:

"Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas,

¹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

110

dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso." ² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, 10 de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-00227-01 (30.858).

Respecto del video que se allega se señala lo mismo que antecede.

- iii) El informe de accidente, insisto no es prueba ante la ilegibilidad del mismo. Por su parte la historia clínica, si bien, su contenido indica que la demandante ingreso por accidente de tránsito, conforme a lo sostenido por la misma demandante, no es prueba de la responsabilidad de mi representada, máxime si la misma se aportó en forma incompleta, en lo que respecta a laboratorios y prueba toxicológica.
- iv) Son apreciaciones de la parte demandante, por cuanto nuevamente se insiste el informe es totalmente elegible.
- v) Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante deberá probar en el trascurso del proceso, por cuanto no le constan a mi representada.

La supuesta presencia del hueco no es la causa suficiente y determinante del daño.

4. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

4.1. CADUCIDAD

Solicito al señor Juez declare la caducidad de acción, toda vez que conforme a la certificación expedida por el Procuraduría Séptima Judicial, la parte demandante suspendió dicho termino por 67 días, circunstancia por la cual contaba hasta el 18 de octubre de 2017 para radicar la correspondiente demanda, lo anterior teniendo en cuenta que dicha suspensión opero desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 19 de octubre de la misma anualidad. Y conforme al sistema de la Rama Judicial, su radicación se efectuó el 20 de octubre de 2017.

4.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente radicado al No. 19001-23-31-000-1999-02088-01(28459).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

119
111

De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar.

La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.

Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera:

"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Se puede afirmar con certeza, que no existe una relación de causalidad entre la supuesta falta o falla de la administración y el daño, toda vez que en los hechos en comento y en el material probatorio aportado por el demandante, no se vislumbra que el accidente haya sido producto de la existencia de un supuesto hueco, en el cual cayó la convocante en el momento en que conducía su motocicleta, a pesar de aportarse croquis e informe de policía en el cual se manifiesta, que efectivamente se produjo un accidente aparente por un hueco en la vía, en el mismo se manifiesta que la misma se encontraba seca y la visibilidad era buena; de igual manera en el mismo no se establece la velocidad a la que se desplazaba la convocante, adicionalmente a lo anterior se deja en claro que los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

420 112

documentos en mención no son nada legibles, por lo que no se puede aseverar y determinar que la entidad sea responsable de los hechos que se le endilgan; así en el presente caso la causa inmediata de los daños argumentados por el convocante, es la forma negligente e imprudente con la que el conductor operó la motocicleta, quien no tomó las precauciones propias de la actividad que desarrollaba.

Al respecto, en la doctrina se ha sostenido que: "(...) en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre". Doctor JUAN CARLOS HENAO en su libro "El Daño".

Finalmente, en lo relacionado con el nexo causal, entendiendo este como la relación de causalidad que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño, hay que decir que dicho hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño e igualmente ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Así lo han manifestado diferentes autores entre los cuales se puede citar al profesor ARTURO VALENCIA ZEA quien en su obra "Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones", manifiesta que "(...) como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A, las partes deben probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado presuntamente por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, etc.), no solo debe demostrarla probatoriamente, sino que además, por esa causa se generó un daño y que éste es imputable a una entidad estatal.

En relación con el nexo causal entre el hecho y el daño, siendo éste un elemento estructural de la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en cuenta que no existen pruebas conducentes que establezcan responsabilidad alguna de parte de la Entidad, excepto, por unas fotografías aportadas que no determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cuales se dieron los hechos, así mismo a pesar de que se aportó Historia Clínica, en la misma se establecen unas lesiones, más no se determina responsabilidad, por lo que podemos concluir, que no se configura el daño como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto dicho daño o perjuicio se causó por circunstancias ajenas a la entidad.

En este orden de ideas, y para dejar claro y corroborar lo que hemos venido insistiendo en lo que hace referencia a la falta de responsabilidad por parte de la Entidad, La Corte Suprema de Justicia, a través de su Magistrado Ponente, Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, Sala de Casación Penal, en el proceso número 19746,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

hace un comentario con respecto al artículo 23 de la ley 599 de 2000, el cual define la culpa como una modalidad de conducta punible, que se configura cuando el resultado típico es producto de la infracción del deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo; esto teniendo en cuenta la imprudencia que demostró el convocante al momento de desarrollar la actividad de conducir la motocicleta, al desplazarse por el centro de la vía, lo cual esta proscrito por la norma.

En consecuencia, se considera violado el deber objetivo de cuidado, por la falta de prudencia y cuidados necesarios, frente a un resultado (peligroso o lesión) lesivo de bienes jurídicos que el agente previo. Se mide esta especie de culpa con el criterio de la previsibilidad objetiva.

En este orden de ideas no podemos endilgarle responsabilidad al Instituto, por todos los argumentos esgrimidos anteriormente, como lo fueron el hecho de solo se aportaron historia clínica y croquis e informe policivo totalmente ilegible. Circunstancias que impiden observar una relación entre lo narrado por la convocante y una falla en el servicio por parte de la administración y por ende endilgarle responsabilidad alguna al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-

4.3. CULPA DE LA VÍCTIMA- CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.

La imputabilidad, como ya lo tiene bastante decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, puede surgir en virtud de diversos títulos, tales como la falla del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico, dependiendo de si se trata de la actuación legítima pero que o bien rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas de los administrados haciendo más gravosa la situación del demandante, o lo pone en una situación de riesgo que rebasa su deber de afrontarlo, como cuando realiza actividades peligrosas, por ejemplo la conducción de energía eléctrica, combustibles, etc., o cuando utiliza elementos de la misma naturaleza, como los vehículos automotores, las armas de dotación oficial, etc.

Esta misma corporación, se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa, y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o conducen una diligencia y prudencia especiales.

Así las cosas, se entiende por ACTIVIDADES PELIGROSAS, todas aquellas en las que la persona no actúa con sus fuerzas comunes sino a través de cosas, aparatos, animales, que aumentan la fuerza común, generando un mayor riesgo de daño a los demás, tal y como ocurre con la conducción de vehículos automotores.

La jurisprudencia ha desarrollado el tema de las actividades riesgosas, en diversas oportunidades, así la Corte Constitucional en Sentencia C-1090/03, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

114
122

de recibir lesión".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha 26 de agosto de 2010, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, determinó:

"Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Según la jurisprudencia narrada supra, los perjuicios acaecidos a NATALIA ANDRA CIFUENTES CASTELLANOS fueron producto de la Imprudencia de la convocante, partiendo de la imprudencia observada en su comportamiento, transgrediendo la normatividad en cuanto a la manera como debe desarrollarse la actividad de conducir motocicleta, máxime siendo calificada esta por la Jurisprudencia como peligrosa.

Lo anteriormente argumentado se base en uno de los hechos narrados por el apoderado de la accionante que reza que "se desplazaba por el centro de la vía", donde precisamente se encontraba el supuesto hueco, constituyéndose de plano en una violación crasa de las normas de tránsito y de esta manera queda de manera clara y demostrada la imprudencia de la convocante en la conducción de la motocicleta colocando su vida en riesgo y la de las demás personas que transitaran en ese momento por ese sitio.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94: NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS,

MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Sumado a lo establecido, la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, infringió lo señalado por el Decreto 035 del 05 de febrero de 2009, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, "Por el cual se toman medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotor, moto triciclos, motociclos, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital", aplicable para la fecha de los hechos, el cual señala:

"Artículo 2º. Restricción al tránsito de motocicletas, moto triciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros en las calzadas centrales. Restricción al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

tránsito de motocicletas, moto triciclos, cuatrimotos, motocicletas, ciclomotores y motocarros en las calzadas centrales. Restringir el uso de las calzadas centrales de las vías que posean más de una calzada por sentido, para las motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motocicletas, ciclomotores y motocarros con acompañante.

Con base en lo anterior, es factible determinar que la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, conductora de la motocicleta, actuó con negligencia, descuido, imprudencia e impericia e incuria, pues no transitaba por el carril autorizado por la ley para éste tipo de vehículos, es decir, a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, sino que por el contrario, transitaba por el centro de la vía como queda establecido en el Dibujo Topográfico, que se aporta como prueba, y como lo manifiesta el apoderado del convocante en uno de los hechos.

Así las cosas, la causa que produjo el accidente de la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, fue la conducta culposa de la misma, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, transgredió el ordenamiento legal produciéndose el resultado dañoso, pues quebrantó las normas de tránsito al circular presuntamente fuera de los lineamientos permitidos por la ley.

4.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego a usted señor (a) juez, que de materializarse alguna otra excepción que no haya sido advertida por la suscrita, esta sea declarada en favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Para lo anterior, es de resaltar el presente pronunciamiento:

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

En virtud de lo precedente, y en caso de ser notoria la excepción que resulte probada dentro del trámite del presente asunto, debe ser declarada de manera oficiosa por el director del proceso en virtud de las garantías constitucionales.

5. PRUEBAS

5.1. OFICIOS

124 116



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

En forma respetuosa, solicito a la señora Juez, se oficie:

1. Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C. para que certifique, si hay lugar, los comparendos o multas por infracciones cometidas por NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.566.837 de Bogotá.
2. Se oficie a la Clínica el Bosque para que envíe la totalidad de la historia Clínica de la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.566.837 de Bogotá, relacionada con la atención prestada 13 de agosto de 2015, incluyendo la pruebas toxicológicas, incluyendo el examen de alcoholemia.

6. ANEXOS

Poder a mi conferido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en cabeza del Director Técnico de Gestión Judicial.

Y los mencionados en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

7.1. Mi representada recibe notificaciones en la Calle 20 No 9- 20 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico idu.gov.co

7.2 La suscrita en calidad de apoderado judicial de la parte demandada recibe notificaciones Calle 20 No 9- 20 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico amanda.diaz@idu.gov.co ó a través de la secretaria de su Despacho.

7.3. Los demandantes en la dirección aportada al proceso.

Atentamente;



AMANDA DÍAZ PEÑA
C.C. No. 52.260.320 de Bogotá.
T.P. No. 126.885 del C. S. de la J.
Abogada Externa